

b) La formación no se concibe como una acción aislada, sino que debe estar íntimamente ligada en el proceso de desarrollo y las acciones de cambio promovidas por la Empresa.

c) La formación es un proceso permanente a lo largo de la vida profesional, de acuerdo con las necesidades individuales y con las exigencias del trabajo.

d) Debe estar exenta de todo tipo de discriminación, por lo que las oportunidades de formación deben ser idénticas para todas las personas, sin perjuicio de que las características pedagógicas sean diferentes para los distintos tipos de cursos a impartir.

Art. 48. *Planes de formación.*—En base a las anteriores políticas, se establecerán planes de formación al objeto de desarrollar acciones destinadas al personal de nuevo ingreso, ascensos y promociones, reconversión del personal no cualificado, adaptación de trabajadores físicamente disminuidos y de cualquier otro tipo que, guardando relación con las funciones y tareas del puesto de trabajo y en general con las actividades de la Compañía, supongan una mejora de las capacidades potenciales de las personas.

Se prestará especial atención a las acciones de formación encaminadas a la aplicación de las políticas de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Los Comités de Empresa comunicarán a la Dirección las acciones de formación que consideren necesarias, indicando las causas que justifican dichas necesidades de formación.

Art. 49. *Condiciones de asistencia.*—La asistencia a cursos de formación es de carácter voluntario. No obstante, tanto los mandos como el Comité de Empresa colaborarán en la difusión de las acciones formativas que se promuevan en relación con la asistencia a los cursos.

En casos excepcionales será obligatoria la participación en aquellos cursos que se convoquen como antecedente obligado para ciertas promociones o cuando la necesidad de formación sea requerida para el adecuado y seguro desarrollo del contenido del puesto de trabajo.

Las condiciones específicas de asistencia a los distintos tipos de cursos de formación se seguirán por la normativa interna que a estos efectos tiene establecida la Compañía.

TITULO XII

Régimen disciplinario

Art. 50. Se realizará un estudio para acomodarlo a las exigencias actuales, quedando vigente, entre tanto, el Reglamento de Régimen Interior.

ANEXO I

Tabla salarial (16 pagas)

Categorías	Bruto anual
Capataces	787.230
Analistas de primera	869.425
Analistas de segunda	805.934
Auxiliar de Laboratorio	715.271
Oficial de primera administrativo «A»	1.000.179
Oficial de primera administrativo «B»	897.347
Oficial de primera administrativo «C»	869.425
Oficial de segunda administrativo «A»	852.659
Oficial de segunda administrativo «B»	818.043
Oficial de segunda administrativo «C»	781.696
Oficial de segunda administrativo «D»	763.141
Oficial de segunda administrativo «E»	692.286
Auxiliar administrativo	715.271
Conserje	824.764
Almacenero	805.015
Vigilantes «A»	775.843
Vigilantes «B»	767.328
Ordenanzas	693.000
Oficial de primera obrero «A»	835.518
Oficial de primera obrero «B»	792.129
Camareras	693.000

Notas al anexo I

1. Los salarios en esta tabla se percibirán en dieciséis mensualidades.

2. En el caso de que el Índice de Precios al Consumo supere al 30 de junio de 1980 el 6,75 por 100, una vez excluida la repercusión de los precios de la gasolina de consumo directo, se efectuará una revisión de los salarios establecidos en este anexo en el exceso sobre el índice así calculado. Esta revisión se aplicará con efectos de 1 de enero de 1980.

3. La letra «E» de Oficial de segunda administrativo pasará, a partir del 1 de julio de 1980, a tener la misma retribución que la letra «D» de la misma categoría.

ANEXO II

Categorías	Valor A
Capataces	746,36
Analistas de primera	716,38
Analistas de segunda	669,91
Auxiliar de Laboratorio	598,37
Oficial de primera administrativo	716,38
Oficial de segunda administrativo	665,14
Auxiliar administrativo	598,37
Conserje	685,19
Almacenero	652,39
Vigilantes	665,14
Ordenanzas	582,81
Oficial de primera obrero	685,19
Camareras	582,81

Nota

Estos valores han sido calculados en cómputo global y anual con el resto de los conceptos económicos del presente Convenio, por lo que si alguna disposición incidiese sobre los mismos sería de aplicación el artículo sexto del presente Convenio.

10364

RESOLUCION de 30 de abril de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo Interprovincial para las Empresas «Hispano Olivetti, S. A.», «Comercial Mecanográfica, S. A.», «Mhuconsa» y «Rápida, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las Empresas «Hispano Olivetti, S. A.», «Comercial Mecanográfica, S. A.», «Mhuconsa» y «Rápida, S. A.», y sus trabajadores.

Resultando que con fecha 24 de abril de 1980 ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de las Empresas «Hispano Olivetti, S. A.», «Comercial Mecanográfica, S. A.», «Mhuconsa» y «Rápida, S. A.», que fue suscrito el día 18 de abril de 1980 por la representación de las Empresas y la representación del personal de las mismas, acompañando documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que, según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las Empresas «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima», «Comercial Mecanográfica, S. A.», «Mhuconsa» y «Rápida, S. A.», suscrito el día 18 de abril de 1980 entre las representaciones de las Empresas y del personal de las mismas.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de las Empresas y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 30 de abril de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE TRABAJO DE LAS EMPRESAS «HISPANO OLIVETTI, S. A.»; «COMERCIAL MECANOGRÁFICA, S. A.»; «MHUCONSA» Y «RÁPIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA»

Por la Comisión de Convenio nombrada al efecto se ha procedido a la negociación del Convenio Colectivo Interprovincial de Trabajo de las Empresas «Hispano Olivetti, S. A.», «Comercial Mecanográfica, S. A.», «Mhuconsa» y «Rápida, S. A.», y previas las oportunas deliberaciones se ha llegado a los acuerdos definitivos que figuran en los siguientes:

PACTOS

SECCION 1.ª

1.º *Ambito territorial.*—El Convenio afectará a los centros de trabajo de «Mhuconsa» y «Rápida, S. A.», sitos en Barcelona, y a todos los centros de trabajo de «Hispano Olivetti, S. A.» y «Comercial Mecanográfica, S. A.», existentes en el territorio nacional.

2.º *Ambito personal.*—Alcanza a todo el personal que trabaja en los centros de trabajo indicados en el pacto anterior el día de la firma del Convenio.

El personal de nuevo ingreso disfrutará de los beneficios resultantes del presente Convenio.

3.º *Plazo de vigencia y prórrogas.*—Entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», surtiendo, no obstante, efectos a partir del día 1 de enero de 1980 y finalizando el 31 de diciembre de 1980 la vigencia del Convenio. Podrá prorrogarse de año en año, salvo aviso y denuncia en forma por una de las dos partes.

4.º *Compensación y absorción.*—En materia de compensación y absorción de condiciones pactadas regirán las normas legales establecidas al efecto.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos existentes o creación de otros nuevos únicamente tendrán eficacia práctica si, considerados globalmente y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidos y compensados por las mejoras pactadas en este Convenio y Convenios precedentes.

5.º *Comisión de Vigilancia.*—La Comisión de Vigilancia estará compuesta por las siguientes personas:

Representación social

«Hispano Olivetti, S. A.»: Don Fernando Jorge García.
«Comercial Mecanográfica, S. A.»: Don Ramón Diezma Vega.
«Mhuconsa»: Don Diego Ferrer Martínez.
«Rápida, S. A.»: Don Eduardo Subirats García.

Representación económica

«Hispano Olivetti, S. A.»: Don Santiago Salaverri Barañano.
«Comercial Mecanográfica, S. A.»: Don Enrique García de Arboleya y Cervera.
«Mhuconsa»: Don Gregorio Briz de Ybaseta.
«Rápida, S. A.»: Don Enrique Braune de Mendoza.

SECCION 2.ª

6.º *Jornada anual.*—La jornada anual será de 1.912,5 horas de trabajo efectivo, computados tres días de vacaciones complementarias, de conformidad con la decisión arbitral obligatoria de 17 de enero de 1975.

Para el personal que disfrute de jornada continuada de verano, las fechas de comienzo y terminación de dicha jornada se señalarán respetando las horas anuales establecidas en el párrafo anterior.

7.º *Horarios de trabajo.*—En todos los centros de trabajo continuarán realizándose los horarios actualmente vigentes.

8.º *Vacaciones.*—El período de cuatro semanas de vacaciones anuales retribuidas tendrá lugar en el presente año del 4 al 31 de agosto.

No obstante, para el personal del servicio técnico de asistencia a clientes se establecerán turnos de disfrute del período de vacaciones distribuidos entre los meses de junio a septiembre, ambos inclusive.

A tal fin, la Dirección publicará, con la antelación suficiente y antes del plazo mínimo legal, el cuadro de sus necesidades de organización de los turnos de vacaciones en cada centro de trabajo. Si aquéllas no fueran cubiertas de modo voluntario, la Dirección, previa consulta con los representantes de los trabajadores y teniendo en cuenta en todo caso la situación familiar y la antigüedad de cada uno, establecerá los diferentes turnos de vacaciones y las personas que disfrutará de los mismos.

Atendida la fecha de firma del Convenio, el plazo mínimo de dos meses de comunicación de la fecha de inicio de vacaciones podrá reducirse en el presente año al tiempo necesario para dar cumplimiento a los trámites previstos en el párrafo anterior.

9.º *Calendario laboral.*—Durante 1980 se observarán en cada centro de trabajo un total de 14 fiestas intersemanales, entre las cuales se incluirán las establecidas en el calendario laboral oficial vigente en la localidad. Las restantes fiestas, hasta el

número de 14, no establecidas en el calendario oficial, se determinarán mediante acuerdo entre la Dirección del centro de trabajo y los representantes del personal, sin que puedan señalarse en días inmediatamente anteriores o posteriores a vacaciones y procurando que sean fiestas comunes a toda la organización o, en otro caso, de observancia general en la localidad o provincia respectiva.

Para el personal de turno, los días 23 de junio y 24 y 31 de diciembre el horario de trabajo será de cuatro horas, abonándose las retribuciones correspondientes a las horas trabajadas.

SECCION 3.ª

10. Aumento de sueldos y salarios.

10.1. Para el personal mensual se establece un aumento del 14,54 por 100 sobre los sueldos mensuales percibidos en el momento de la firma del Convenio.

10.2. Para el personal obrero se establece un aumento del 14,54 por 100 sobre las tasas hora percibidas en el momento de la firma del Convenio.

10.3. Los aumentos que se establecen en los párrafos anteriores no excederán de 10.905 pesetas mensuales.

11. *Primas.*—Las primas directas e indirectas son sustituidas por las que figuran en los anexos 1 a 7 del presente Convenio.

El valor de la sobreprima pasa a ser de 0,60 pesetas/hora.

Se incrementarán en el 14,54 por 100 las percepciones por prima correspondientes a los trabajos o a las personas que tuvieran establecida por tal concepto una cantidad fija en pesetas o un rendimiento igualmente fijo.

El valor de la hora de parada se establece en 13,86 pesetas/hora.

El de la parada especial de utillaje, para los supuestos en que actualmente se abona, será de 20,85 pesetas/hora.

12. *Complemento comisiones venta.*—Se establece su importe en 41.803 pesetas anuales, continuando vigentes las condiciones que lo regulan.

13. *Plus nivel.*—Los importes vigentes se incrementarán en un 14,54 por 100.

14. *Trienios.*—El importe correspondiente a un trienio se establece en 1,87 pesetas/hora y 415,80 pesetas/mes.

15. *Asiduidad.*—Se fija su importe en 360,40 pesetas/mes, continuando vigentes las condiciones que regulan su devengo.

16. Plus móvil.

16.1. Durante 1980 no se efectuarán revisiones de Plus móvil y Asistencia Familiar a efectos de incrementar los importes de ambos conceptos. Únicamente tendrán lugar revisiones a los efectos de mantener actualizados estadísticamente los valores del punto de cada concepto; para dichas revisiones se utilizará como base inicial el Índice General de Precios al Consumo del Instituto Nacional de Estadística del mes de diciembre de 1979.

16.2. Las cuantías del valor del punto que servirán de base para las citadas revisiones serán 1.662 pesetas hora y 358,75 pesetas mes para el plus móvil y 0,296 pesetas hora y 64,22 pesetas mes para la Asistencia Familiar.

16.3. A fin de actualizar el precio del «ticket» de comedor a cargo del personal con derecho a uso del mismo en los importes correspondientes a las revisiones pendientes en 31 de diciembre de 1979, se establecen sus nuevos importes con efectos de 1 de enero de 1980 en 59,20 pesetas en «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima», y 83,50 pesetas en «Comercial Mecanográfica, S. A.» y «Rápida, S. A.».

Dichos importes se continuarán actualizando con ocasión de las revisiones reguladas en el pacto 16.1.

17. *Complemento de Asistencia Familiar.*—Se establece su importe en 31,73 pesetas hora y 7.011,70 pesetas mes.

18. *Horas extraordinarias.*—Las horas extraordinarias se abonarán con arreglo a la fórmula habitual, regulada en el pacto número 18 del Convenio de 1979.

En la realización de las horas extraordinarias se respetarán los topes legales vigentes sobre la jornada máxima ordinaria legal. Los Comités de Empresa tendrán en la materia las facultades que establece la legislación vigente.

19. *Plus turno.*—Se establece su importe en 11,77 pesetas hora.

20. Plus nocturno.

20.1. El importe del plus nocturno para los trabajadores cuya jornada de trabajo comprenda la totalidad del período nocturno (de veintidós a seis horas) será de 38,58 pesetas hora.

20.2. Para los trabajadores de los restantes turnos continúa en vigor la norma establecida en el pacto de 1969.

21. *Plus de trabajos penosos, peligrosos y tóxicos.*—Continúan en vigor las normas establecidas en el pacto número 14 del Convenio Colectivo de 1973 y el pacto número 16 del Convenio Colectivo de 1978. Su importe se elevará con ocasión de los incrementos del salario mínimo interprofesional.

Además de los puntos relacionados en dichos pactos, se abonará el citado plus en los trabajos efectuados en los siguientes puestos de la sección de Tornos Automáticos: Poneaje; Conducción de tornos de cortar tubos y tornos revólver; Almacén de herramientas y útiles de tornos; Afilado de herramientas; Afilado de puntas de barra y Pesaje de piezas.

22. *Revisión salarial.*—Los conceptos retributivos regulados en los pactos 10 a 15, 17, 18, 19 y 20.1 se revisarán con efectos de 1 de enero de 1980 en el porcentaje en que exceda del 7,75 por 100 del Índice de Precios al Consumo laborado por el Instituto Nacional de Estadística correspondiente al primer semestre de 1980, excluida la gasolina de consumo directo.

SECCION 4.ª

23. *Rendimientos mínimos de venta.*

23.1. Para 1980 el valor de la unidad equiparada (UE) se mantiene en 14.000 pesetas.

23.2. Los rendimientos mínimos de venta exigibles a partir de 1 de enero de 1980 serán los siguientes:

Vendedor Zona: 15,1 UE mes.
 Vendedor Provincia: 19 UE mes.
 Vendedor Especial «B»: 24 UE mes.
 Vendedor Especial «A»: 34,1 UE mes.
 Vendedor Especial Madrid y Barcelona: 29,4 UE mes.
 Vendedor Reprografía: 21 UE mes.
 Vendedor Sistema Escritura: 17,7 UE mes.
 Vendedor Maquinas Gestión: 39,9 UE mes.
 Vendedor Microcomputadores: 30,3 UE mes.
 Vendedor Teletipos: 41,1 UE mes.
 Vendedor Sistemas: 64,1 UE mes.

Los mínimos de Reprografía y Sistemas de Escritura no se modifican en 1980, pero en todo caso la base para aumentos en posteriores Convenios será 24 UE mes en Reprografía y 20,3 UE mes en Sistemas de Escritura.

Con los Vendedores no incluidos en la anterior tabla se seguirá el sistema de equiparación establecido en el Convenio de 1978, apartado 19.2.

23.3. Los rendimientos mínimos establecidos en el párrafo anterior se computarán por once meses.

SECCION 5.ª

24. *Reducción de jornada por estudios.*—El personal que cursa estudios oficiales establecidos por los Ministerios de Educación y de Universidades e Investigación, en sus vertientes de Formación Profesional, Escuela de Comercio, Escuelas Técnicas de Grado Medio y Superior, Enseñanza Media y Universitarias, tendrá derecho a una reducción de jornada en media, una, una y media o dos horas, a su elección, con reducción proporcional de remuneración, por la total duración del curso académico. La concesión de dicha reducción estará en todo caso supeditada a las posibilidades de organización del trabajo por parte de la Dirección.

25. *Ayuda a estudios.*—La cuantía de la ayuda a estudios pasa a ser de 7.925 pesetas.

26. *Préstamo de vivienda.*—Se eleva su importe máximo a 185.000 pesetas, a devolver en sesenta mensualidades. El fondo disponible en base a lo establecido en el Convenio de 1973 se eleva en un 15,50 por 100.

27. *Préstamo personal.*—La cuantía máxima del préstamo personal pasa a ser de 19.800 pesetas, a devolver en quince mensualidades. El fondo disponible se eleva en un 15,50 por 100.

28. *Fondo para ayuda a hijos subnormales.*—La cuantía de dicho fondo se eleva en un 15,50 por 100, extendiéndose las ayudas a las personas a cargo del trabajador incluidas en la respectiva tarjeta de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social.

29. *Seguro de Vida.*—Continúan en vigor las actuales pólizas y condiciones suscritas por las Empresas a favor del personal. Se acuerda incrementar en 80.000 pesetas todos los capitales correspondientes a personal en activo voluntariamente asegurado. La participación del personal en el pago de las primas correspondientes a las pólizas suscritas se registrará por la misma fórmula que actualmente se aplica.

SECCION 6.ª

30. *Garantías Sindicales.*

30.1. En materia de derechos de representación colectiva y de acción sindical se aplicará la normativa legal vigente y el punto XI del Acuerdo Marco Interconfederal.

30.2. En la materia del crédito de horas mensuales retribuidas que la Ley otorga a los miembros de los Comités de Empresa y Delegados de Personal se observarán las siguientes normas:

1. No se contabilizará dentro de las mismas el tiempo invertido en reuniones del Comité de Seguridad e Higiene y Comisión Paritaria de Productividad, y en las reuniones del Pleno del Comité de Empresa con la Dirección, así como las de las diversas Comisiones del Comité de Empresa que se celebren mediante convocatoria oficial de la Dirección.

2. Las horas no utilizadas por cada miembro del Comité de Empresa y Delegado de Personal en un mes podrán utilizarse por el mismo en meses sucesivos.

3. Se abonará con cargo al citado crédito de horas el tiempo invertido por los miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal en asistir a reuniones a las que hayan sido convocados mediante citación escrita por el órgano directivo del Sindicato a que pertenezcan, presentada a la Empresa con antelación suficiente para permitir una adecuada organización del trabajo.

30.3. Los miembros de los Comités de Empresa y Delegados de Personal podrán disponer de días de permiso no retribuido para el ejercicio de actividades sindicales al margen de la Empresa, hasta un total anual equivalente a tres días anuales por el número de sus miembros.

Dicho total de días podrá ser utilizado por cualquiera de los representantes, previo acuerdo entre los mismos, comunicado a la Dirección.

31. *Reglamento de Régimen Interior.*—Durante la vigencia del presente Convenio se actualizarán los Reglamentos de Régimen Interior con las modificaciones introducidas por las disposiciones legales y Convenios Colectivos vigentes. Mientras no tenga lugar dicha modificación, seguirán aplicándose los Reglamentos actualmente en vigor.

32. *Vigencia de normas.*—En todo cuanto no resulte variado por los pactos del presente Convenio se declaran expresamente de aplicación las estipulaciones contenidas en los anteriores Convenios Colectivos Provinciales y Decisiones Arbitrales Obligatorias de la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona y en el pacto de 21 de junio de 1969.

ANEXO NUMERO 1

HOSA

Tabla de primas - Especialistas

ENERO 1980

Rto. %	VII	VI	V
65	15,83	15,83	15,83
66	16,14	16,14	16,14
67	16,45	16,45	16,45
68	16,75	16,75	16,75
69	17,06	17,06	17,06
70	17,37	17,37	17,37
71	17,67	17,67	17,67
72	17,98	17,98	17,98
73	18,29	18,29	18,29
74	18,60	18,60	18,60
75	33,54	34,70	35,85
76	34,31	35,47	36,62
77	35,09	36,24	37,40
78	35,86	37,02	38,17
79	36,64	37,79	38,95
80	37,41	38,57	39,72
81	38,18	39,34	40,49
82	38,96	40,11	41,27
83	39,73	40,89	42,04
84	40,51	41,66	42,82
85	41,28	42,44	43,59
86	42,05	43,21	44,36
87	42,83	43,98	45,14
88	43,60	44,76	45,91
89	44,38	45,53	46,69
90	45,15	46,31	47,46
91	45,92	47,08	48,23
92	46,70	47,85	49,01
93	47,47	48,63	49,78
94	48,25	49,40	50,56
95	49,02	50,18	51,33
96	49,79	50,95	52,10
97	50,57	51,72	52,88
98	51,34	52,50	53,65
99	52,12	53,27	54,43
100	52,89	54,05	55,20
101	53,66	54,82	55,97
102	54,44	55,59	56,75
103	55,21	56,37	57,52
104	55,99	57,14	58,30
105	56,76	57,92	59,07
106	57,53	58,69	59,84
107	58,31	59,46	60,62
108	59,08	60,24	61,39
109	59,86	61,01	62,17
110	60,63	61,79	62,94
111	61,40	62,56	63,71
112	62,18	63,33	64,49
113	62,95	64,11	65,26
114	63,73	64,88	66,04
115	64,50	65,66	66,81
116	65,27	66,43	67,58
117	66,05	67,20	68,36
118	66,82	67,98	69,13
119	67,60	68,75	69,91
120	68,37	69,53	70,68
121	69,14	70,30	71,45
122	69,92	71,07	72,23
123	70,69	71,85	73,00
124	71,47	72,62	73,78

Sobreprima horaria

1 = 0,60 2 = 1,20 3 = 1,80 4 = 2,40

ANEXO NUMERO 2

HOSA

Prima Preparadores PR. Schuler, Muelles y T. A.

(tarifa máxima)

Cód. Tab. 9

ENERO 1980

Rto. %	Prima horaria	Rto. %	Prima horaria	Rto. %	Prima horaria
65	18,71	85	52,01	105	69,09
66	19,29	86	52,86	106	69,94
67	19,87	87	53,72	107	70,80
68	20,45	88	54,57	108	71,65
69	21,03	89	55,43	109	72,51
70	21,61	90	56,28	110	73,36
71	22,19	91	57,13	111	74,21
72	22,77	92	57,99	112	75,07
73	23,35	93	58,84	113	75,92
74	23,94	94	59,70	114	76,78
75	24,52	95	60,55	115	77,63
76	25,10	96	61,40	116	78,48
77	25,68	97	62,26	117	79,34
78	26,26	98	63,11	118	80,19
79	26,84	99	63,97	119	81,05
80	27,42	100	64,82	120	81,90
81	28,00	101	65,67	121	82,75
82	28,58	102	66,53	122	83,61
83	29,16	103	67,38	123	84,46
84	29,74	104	68,24	124	85,32

ANEXO NUMERO 3

HOSA

Prima Almacenes Piezas Acabadas (A.P.A.)

Cód. Tab. 8

ENERO 1980

Rto. %	Prima horaria	Rto. %	Prima horaria	Rto. %	Prima horaria
75	29,00	92	42,14	109	55,28
76	29,77	93	42,91	110	56,05
77	30,54	94	43,69	111	56,83
78	31,32	95	44,46	112	57,60
79	32,09	96	45,23	113	58,37
80	32,86	97	46,00	114	59,15
81	33,64	98	46,78	115	59,92
82	34,41	99	47,55	116	60,69
83	35,18	100	48,32	117	61,46
84	35,96	101	49,10	118	62,24
85	36,73	102	49,87	119	63,01
86	37,50	103	50,64	120	63,78
87	38,27	104	51,42	121	64,56
88	39,05	105	52,19	122	65,33
89	39,82	106	52,96	123	66,10
90	40,59	107	53,73	124	66,88
91	41,37	108	54,51		Sobreprima horaria

ANEXO NUMERO 4

HOSA

Tabla de prima - Utillaje

(Oficiales de primera, segunda y tercera)

Cód. Tab. 4

ENERO 1980

Rto. %	Prima horaria	Rto. %	Prima horaria	Rto. %	Prima horaria
65	23,68	67	24,35	69	25,03
66	24,01	68	24,69	70	25,37

Rto. %	Prima horaria	Rto. %	Prima horaria	Rto. %	Prima horaria
71	25,70	81	49,12	91	56,53
72	26,04	82	49,86	92	57,27
73	26,38	83	50,60	93	58,01
74	26,72	84	51,35	94	58,76
75	27,06	85	52,09	95	59,50
76	27,40	86	52,83	96	60,24
77	27,74	87	53,57	97	60,98
78	28,08	88	54,31	98	61,72
79	28,42	89	55,05	99	62,46
80	28,76	90	55,79	100	63,20

ANEXO NUMERO 5

HOSA

Tornos automáticos

ENERO 1980

Rto. %	G.B. 1-2-4 Con 1 TA 1 menos	G.B. 3-8 Con 1 TA 2 menos G.B. 1-4 Con 2 TA menos	G.B.5. Con 1 TA menos 3
75	38,35	34,28	36,06
76	39,20	35,13	36,91
77	40,06	35,99	37,77
78	40,91	36,84	38,62
79	41,77	37,70	39,48
80	42,62	38,55	40,33
81	43,47	39,40	41,19
82	44,33	40,26	42,04
83	45,18	41,11	42,90
84	46,04	41,97	43,75
85	46,89	42,82	44,61
86	47,74	43,67	45,46
87	48,60	44,53	46,32
88	49,45	45,38	47,17
89	50,31	46,24	48,03
90	51,16	47,09	48,88
91	52,01	47,94	49,74
92	52,86	48,80	50,59
93	53,72	49,65	51,45
94	54,58	50,51	52,30
95	55,43	51,36	53,16
96	56,28	52,21	54,01
97	57,14	53,07	54,87
98	57,99	53,92	55,72
99	58,85	54,78	56,58
100	59,70	55,63	57,43
101	60,55	56,48	58,29
102	61,41	57,34	59,14
103	62,26	58,19	60,00
104	63,12	59,05	60,85
105	63,97	59,90	61,71
106	64,82	60,75	62,56
107	65,68	61,61	63,42
108	66,53	62,46	64,27
109	67,39	63,32	65,13
110	68,24	64,17	65,98
111	69,09	65,02	66,84
112	69,95	65,88	67,69
113	70,80	66,73	68,55
114	71,66	67,59	69,40
115	72,51	68,44	70,26
116	73,36	69,29	71,11
117	74,22	70,15	71,97
118	75,07	71,00	72,82
119	75,93	71,86	73,68
120	76,78	72,71	74,53
121	77,63	73,56	75,39
122	78,49	74,42	76,24
123	79,34	75,27	77,10
124	80,20	76,13	77,95

ANEXO NUMERO 6
Tabla prima indirecta "A". Personal obrero
(Prima indirecta)
ENERO 1980

Rendimiento (Prom. fabrica)		Del	AI	Peón 088-125-175	Especialista 086-100-150- 108-158	Oficial 3.ª 106	Oficial 2.ª 105	Oficial 1.ª 104	J. E. Peón 124	J. E. Especialista 108	J. E. Oficial 3.ª 103	J. E. Oficial 2.ª 102	J. E. Oficial 1.ª 101	Almacenero 134
80,00	80,16	19,82	19,82	19,82	19,82	20,06	20,06	20,18	20,06	20,18	20,18	20,35	20,43	19,94
80,17	80,33	19,91	20,03	20,15	20,43	20,15	20,29	20,43	20,15	20,43	20,43	20,53	20,78	20,15
80,34	80,49	20,14	20,26	20,38	20,63	20,39	20,54	20,63	20,39	20,63	20,63	20,87	21,01	20,26
80,50	80,66	20,37	20,48	20,63	20,86	20,86	20,72	20,86	20,86	20,86	20,86	21,10	21,23	20,48
80,67	80,83	20,57	20,73	20,88	21,08	20,81	20,97	21,08	20,81	21,08	21,08	21,32	21,43	20,73
80,84	80,99	20,66	20,92	21,17	21,28	21,05	21,17	21,28	21,05	21,28	21,28	21,52	21,68	20,92
81,00	81,16	20,93	21,16	21,27	21,51	21,27	21,27	21,51	21,27	21,51	21,51	21,79	22,03	21,16
81,17	81,33	21,11	21,35	21,48	21,73	21,48	21,48	21,73	21,48	21,73	21,73	21,99	22,23	21,36
81,34	81,49	21,35	21,47	21,72	21,98	21,72	21,72	21,98	21,72	21,98	21,98	22,22	22,47	21,59
81,50	81,66	21,55	21,67	21,91	22,18	21,91	21,91	22,18	21,91	22,18	22,18	22,43	22,68	21,80
81,67	81,83	21,86	21,90	22,13	22,43	22,13	22,13	22,43	22,13	22,43	22,43	22,66	22,90	21,90
81,84	81,99	21,87	22,12	22,38	22,62	22,38	22,38	22,62	22,38	22,62	22,62	23,00	23,24	22,10
82,00	82,16	22,08	22,21	22,60	22,84	22,60	22,60	22,84	22,60	22,84	22,84	23,23	23,47	22,36
82,17	82,33	22,31	22,46	22,81	23,05	22,81	22,81	23,05	22,81	23,05	23,05	23,42	23,66	22,58
82,34	82,49	22,42	22,67	23,05	23,29	23,05	23,05	23,29	23,05	23,29	23,29	23,68	23,92	22,81
82,50	82,66	22,65	22,90	23,24	23,52	23,24	23,24	23,52	23,24	23,52	23,52	23,89	24,13	23,01
82,67	82,83	22,86	23,12	23,48	23,73	23,48	23,48	23,73	23,48	23,73	23,73	24,11	24,35	23,24
82,84	82,99	23,10	23,33	23,72	23,96	23,72	23,72	23,96	23,72	23,96	23,96	24,34	24,58	23,42
83,00	83,16	23,20	23,52	23,91	24,16	23,91	23,91	24,16	23,91	24,16	24,16	24,54	24,78	23,52
83,17	83,33	23,39	23,77	24,15	24,40	24,15	24,15	24,40	24,15	24,40	24,40	24,80	25,04	23,77
83,34	83,49	23,62	23,87	24,25	24,63	24,25	24,25	24,63	24,25	24,63	24,63	25,12	25,36	24,01
83,50	83,66	23,85	24,10	24,48	24,83	24,48	24,48	24,83	24,48	24,83	24,83	25,35	25,59	24,20
83,67	83,83	23,94	24,28	24,68	25,04	24,68	24,68	25,04	24,68	25,04	25,04	25,57	25,81	24,44
83,84	83,99	24,28	24,54	24,90	25,30	24,90	24,90	25,30	24,90	25,30	25,30	25,77	26,01	24,66
84,00	84,16	24,39	24,74	25,14	25,49	25,14	25,14	25,49	25,14	25,49	25,49	26,00	26,24	24,87
84,17	84,33	24,63	24,97	25,34	25,74	25,34	25,34	25,74	25,34	25,74	25,74	26,24	26,48	25,00
84,34	84,49	24,72	25,20	25,58	25,96	25,58	25,58	25,96	25,58	25,96	25,96	26,46	26,70	25,20
84,50	84,66	24,92	25,42	25,80	26,16	25,80	25,80	26,16	25,80	26,16	26,16	26,69	26,93	25,44
84,67	84,83	25,14	25,52	26,01	26,39	26,01	26,01	26,39	26,01	26,39	26,39	27,00	27,24	25,61
84,84	84,99	25,38	25,73	26,24	26,63	26,24	26,24	26,63	26,24	26,63	26,63	27,24	27,48	25,88
85,00	85,16	27,17	27,66	28,17	28,54	28,17	28,17	28,54	28,17	28,54	28,54	29,16	29,40	27,78
85,17	85,33	27,40	27,78	28,40	28,76	28,40	28,40	28,76	28,40	28,76	28,76	29,40	29,64	28,02
85,34	85,49	27,62	27,96	28,60	28,96	28,60	28,60	28,96	28,60	28,96	28,96	29,60	29,84	28,24
85,50	85,66	27,81	28,19	28,82	29,20	28,82	28,82	29,20	28,82	29,20	29,20	29,84	30,08	28,33
85,67	85,83	28,05	28,43	29,07	29,41	29,07	29,07	29,41	29,07	29,41	29,41	30,06	30,30	28,56
85,84	85,99	28,15	28,66	29,15	29,64	29,15	29,15	29,64	29,15	29,64	29,64	30,30	30,54	28,78
86,00	86,16	28,35	28,74	29,35	29,88	29,35	29,35	29,88	29,35	29,88	29,88	30,51	30,75	29,00
86,17	86,33	28,58	28,96	29,58	30,07	29,58	29,58	30,07	29,58	30,07	30,07	30,75	31,00	29,21
86,34	86,49	28,82	29,20	29,82	30,31	29,82	29,82	30,31	29,82	30,31	30,31	31,04	31,28	29,43
86,50	86,66	28,91	29,40	30,02	30,54	30,02	30,02	30,54	29,91	30,54	30,54	31,28	31,52	29,64
86,67	86,83	29,15	29,72	30,26	30,77	30,26	30,26	30,77	29,91	30,77	30,77	31,52	31,76	29,88
86,84	86,99	29,35	29,96	30,46	30,98	30,46	30,46	30,98	29,91	30,98	30,98	31,73	31,97	29,96
87,00	87,16	29,58	29,93	30,70	31,19	30,70	30,70	31,19	30,57	31,19	31,19	31,96	32,20	30,19
87,17	87,33	29,87	30,16	30,92	31,41	30,92	30,92	31,41	30,79	31,41	31,41	32,16	32,40	30,41
87,34	87,49	29,90	30,39	31,16	31,63	31,16	31,16	31,63	31,02	31,63	31,63	32,39	32,63	30,65

87,50	87,81	30,08	30,59	30,74	31,37	31,85	31,85	31,96	32,63	33,37	30,85
87,82	88,12	30,40	30,92	31,02	31,65	32,14	32,14	32,29	33,02	33,66	31,16
88,13	88,43	30,71	31,21	31,34	31,98	32,47	32,47	32,61	33,37	33,99	31,47
88,44	88,74	30,89	31,40	31,65	32,26	32,78	32,78	32,92	33,64	34,29	31,65
88,75	89,06	31,69	31,69	31,96	32,58	33,07	33,07	33,21	33,97	34,71	31,98
89,07	89,37	31,51	32,01	32,27	32,76	33,39	33,39	33,53	34,25	35,00	32,28
89,38	89,68	31,81	32,32	32,44	33,03	33,66	33,66	33,79	34,57	35,30	32,54
89,69	89,99	32,00	32,63	32,74	33,38	33,99	33,99	34,11	35,00	35,62	32,87
90,00	90,41	32,29	32,91	33,03	33,68	34,28	34,28	34,44	35,33	35,91	33,15
90,42	90,83	32,68	33,15	33,40	34,04	34,66	34,66	34,79	35,66	36,44	33,54
90,84	91,24	33,02	33,54	33,78	34,41	35,03	35,03	35,16	36,04	36,81	33,90
91,25	91,66	33,26	33,87	34,12	34,79	35,41	35,41	35,52	36,38	37,15	34,15
91,67	92,08	33,65	34,26	34,36	35,12	35,75	35,75	35,89	36,77	37,55	34,51
92,09	92,49	34,03	34,61	34,76	35,50	36,14	36,14	36,28	37,12	37,87	34,89
92,50	92,91	34,35	34,99	35,12	35,87	36,49	36,49	36,63	37,49	38,35	35,26
92,92	93,33	34,59	35,23	35,49	36,23	36,87	36,87	37,00	37,87	38,74	35,61
93,34	93,74	34,98	35,61	35,85	36,61	37,24	37,24	37,35	38,25	39,12	36,00
93,75	94,16	35,34	35,99	36,23	36,96	37,58	37,58	37,72	38,74	39,48	36,33
94,17	94,58	35,70	36,33	36,47	37,33	37,95	37,95	38,07	39,07	39,84	36,70
94,59	94,99	36,72	37,32	37,46	38,31	38,91	38,91	39,45	39,79	40,33	36,94
95,00	95,41	36,31	36,95	37,17	37,94	38,67	38,67	38,81	39,79	40,70	37,32
95,42	95,83	36,71	37,27	37,55	38,33	39,05	39,05	39,31	40,18	41,08	37,68
95,84	96,24	37,05	37,66	37,91	38,68	39,43	39,43	39,69	40,56	41,42	38,06

ANEXO NUMERO 7

Tabla prima indirecta «B». Personal subalterno

(Prima indirecta)

ENERO 1980

Rendimiento (Prom. fábrica)		Chófer turismo 203	Chófer camión 204
De	A		
80,00	80,41	18,52	18,56
80,42	80,83	18,92	18,93
80,84	81,24	19,27	19,29
81,25	81,66	19,62	19,66
81,67	82,08	20,00	20,03
82,09	82,49	20,37	20,39
82,50	82,91	20,70	20,74
82,92	83,33	21,06	21,10
83,34	83,74	21,42	21,49
83,75	84,16	21,79	21,84
84,17	84,58	22,13	22,21
84,59	84,99	22,50	22,60
85,00	85,41	24,50	24,58
85,42	85,83	24,84	24,92
85,84	86,24	25,21	25,28
86,25	86,66	25,57	25,65
86,67	87,08	25,94	26,01
87,09	87,49	26,27	26,36
87,50	88,33	26,62	26,75
88,34	89,16	27,25	27,35
89,17	89,99	27,85	27,96
90,00	90,99	28,48	28,57
91,00	91,99	29,16	29,30
92,00	92,99	29,90	30,00
93,00	93,99	30,58	30,70
94,00	94,99	31,28	31,43
95,00	95,99	32,00	32,13

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10365

ORDEN de 1 de abril de 1980 por la que se aceptan solicitudes para acogerse a los beneficios previstos en el Decreto 3068/1978, aplicables a las Empresas que proyecten instalaciones industriales en polígonos de preferente localización industrial.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), sobre calificación de polígonos industriales como de preferente localización industrial, establece que los beneficios que podrán concederse a las Empresas que realicen instalaciones industriales en dichos polígonos, serán los que señala la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, en los términos que resulten de las normas tributarias en vigor, por lo que de acuerdo con las Leyes 44 y 61/1978, reguladoras, respectivamente, de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y de Sociedades, no podrán concederse los beneficios relativos al Impuesto sobre las Rentas de Capital y a la libertad de amortización que han sido suprimidos por dichas Leyes.

El apartado 11 de la Orden de 8 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 20), reguladora, con arreglo al Real Decreto antes citado, de la tramitación de solicitudes para acogerse a los beneficios que, según el mismo, pueden concederse, establece que el Ministerio de Industria y Energía decidirá sobre cada solicitud presentada, mediante la correspondiente Orden ministerial, si bien, autoriza a este Departamento a que dicte una sola Orden resolviendo varias solicitudes. Además, el citado apartado señala que esta Orden determinará los beneficios que se conceden de acuerdo con los grupos contenidos en el cuadro anexo de la repetida Orden de 8 de mayo de 1976, con la salvedad, naturalmente, de los beneficios citados en el párrafo anterior.

Las solicitudes han sido examinadas e informadas por los Ministerios competentes y por el Ministerio de Industria y Energía, con arreglo a los criterios económicos y sociales de las inversiones previstas.

Por otra parte, el citado Real Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre, establece en su artículo 10, párrafo 2.º, que la resolución se adoptará previo acuerdo del Consejo de Ministros «cuando se otorguen subvenciones con cargo a los presupuestos de otros Departamentos ministeriales».

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 1980, ha tenido a bien disponer lo siguiente: